

68-755-3103-001-2019-00029-02 SUSTENTA APELACION

GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE <gioquive2@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 3:51 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

20-19 SUSTENTACION TRIBUNAL DE SAN GIL RECURSO DE APELACION.pdf;

**Giovanni de J. Quintero Vence**

**Abogado**

**315 3765863 6336295**

**Honorable Magistrado**

**Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUÍZ.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: JOSE ANTONIO FIGUEROA MONSALVE y  
OTROS.**

**DEMANDADOS: WILMER ESTUARDO GRANDA VEGA y  
EDWIN ALBERTO CUERVO RANGEL.**

**RAD.- 68-755-3103-001-2019-00029-02**

**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE**, abogado inscrito, portador de la **T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.**, identificado con la **C.C. No. 91.233.579** expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial del DEMANDADO **WILMER ESTUARDO GRANDA VEGA**, respetuosamente someto a su ilustre consideración, y a la de los demás miembros del honorable Tribunal, la **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE ALZADA** formulado contra la Sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**, en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día **seis (6) de OCTUBRE de 2020**, no sin antes dejar constancia que en la citada audiencia se **FORMULÓ RECURSO DE APELACION** contra el **AUTO que NEGÓ LA PRACTICA DE UNA PRUEBA**. Expresado lo anterior comedidamente expongo mi sustentación, de la siguiente forma:

**PROBLEMAS JURIDICOS:**

**A.- ¿DEBE EL EMPLEADOR RESPONDER CIVILMENTE POR LOS ACTOS O HECHOS DE SU DEPENDIENTE, A PESAR DE HABER TOMADO TODAS LAS MEDIDAS DE CUIDADO Y VIGILANCIA TRATANDO DE EVITAR LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE?.**

**B.- ¿CÓMO CESA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, EN LOS TERMINOS DEL INCISO INFINE DEL ARTÍCULO 2347**

**DEL CÓDIGO CIVIL, SI DEMUESTRA QUE TOMÓ TODAS LA MEDIDAS PARA EVITAR UN ACCIDENTE Y VIGILÓ QUE SUS PREVISIONES Y CUIDADOS SE CUMPLIERAN?**

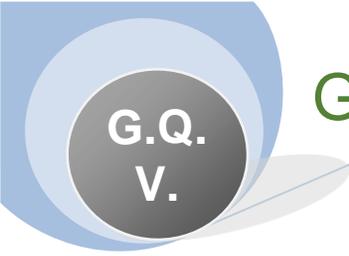
**PRIMERO:** En el caso subjudice, en la práctica de las pruebas en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y tal como la Ad Quo lo reconoció en su decisión, se **PROBÓ** que el **DEMANDADO WILMER ESTUARDO GRANDA VEGA**, tomó todas las medidas de cuidado, precaución y vigilancia, tendientes a que en el traslado de sus **EMPLEADOS**, desde la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Bucaramanga, en un vehículo de su propiedad, se realizara con las precauciones, cuidados y vigilancia con el objeto que no se fuera a presentar ningún accidente o percance en el recorrido.

Está probado que mi prohijado escogió conductores con experiencia en la conducción de vehículos, se cercioró que antes de emprender el viaje se encontraran descansados, nombró un director de caravana, ordenó que se desplazaran a baja velocidad, ordenó que descansaran en la ruta, como efectivamente ocurrió, estuvo en constante contacto con el jefe de caravana. El conductor **EDWIN ALBERTO CUERVO RANGEL**, además de tener experiencia en la conducción de automotores, se movilizaba en compañía de su esposa y de su hijo, de pocos meses de edad, lo que le permitió al señor GRANDA VEGA, que conduciría con todo el cuidado y la atención del caso.

A pesar de todos esas precauciones, cuidados y vigilancia, para evitar la ocurrencia de un accidente, lamentablemente este ocurrió.

Ante lo probado en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, celebrada el 6 de Octubre de 2020, la señora Juez de primera instancia, debió dar aplicación a lo estatuido en el **artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

El inciso inicial e in fine del artículo 2.347 del **CÓDIGO CIVIL** consagra:

“**ARTICULO 2347.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

...

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

No puede ser algo intrascendente que en la ETAPA PROBATORIA se pruebe que el EMPLEADOR tomó todas las precauciones, cuidados y vigilancias.

De lo contrario, solo bastaría probar el hecho, la propiedad del vehículo en cabeza del DEMANDADO, para condenarlo a responder civilmente. Sobraría todo el tramite procesal.

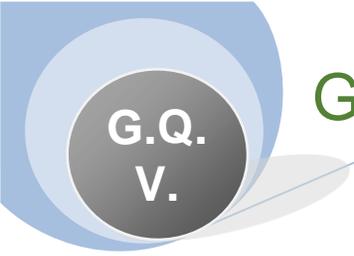
**SEGUNDO:** El otro reparo a la decisión de PRIMERA INSTANCIA se funda en la deficiente y contradictoria **VALORACIÓN PROBATORIA:**

**A.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

a.1.- En el **HECHO QUINTO (FOLIO 12)** de la DEMANDA, los activantes manifestaron:

**QUINTO:** Estando la hoy occisa, en el sitio mencionado, el vehículo marca CHEVROLET - SPARK, de placas HQW-117, conducido por el señor **EDWIN ALBERTO CUERVO RANGEL**, quien se desplazaba Vía Puente Nacional - San Gil, se salió de su carril, desplazándose hasta el carril contrario y atropellando a la señorita **LUZ HERMINDA FIGUEROA SANABRIA**, quien se encontraba en la berma de la vía, como peatón.

“... atropellando a la señora **LUZ HERMINDA FIGUEROA SANABRIA**, quien se encontraba en la berma de la vía, como peatón”.



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

La excepción de **“CULPA EXCLUSIVA DE LA SEÑORITA LUZ HERMINDA FIGUEROA SANABRIA (Q.E.P.D.)”**, se fundamentaba precisamente en ese HECHO, expuesto por la parte demandante.

La ad quo “desvirtúa” ese HECHO al decir:

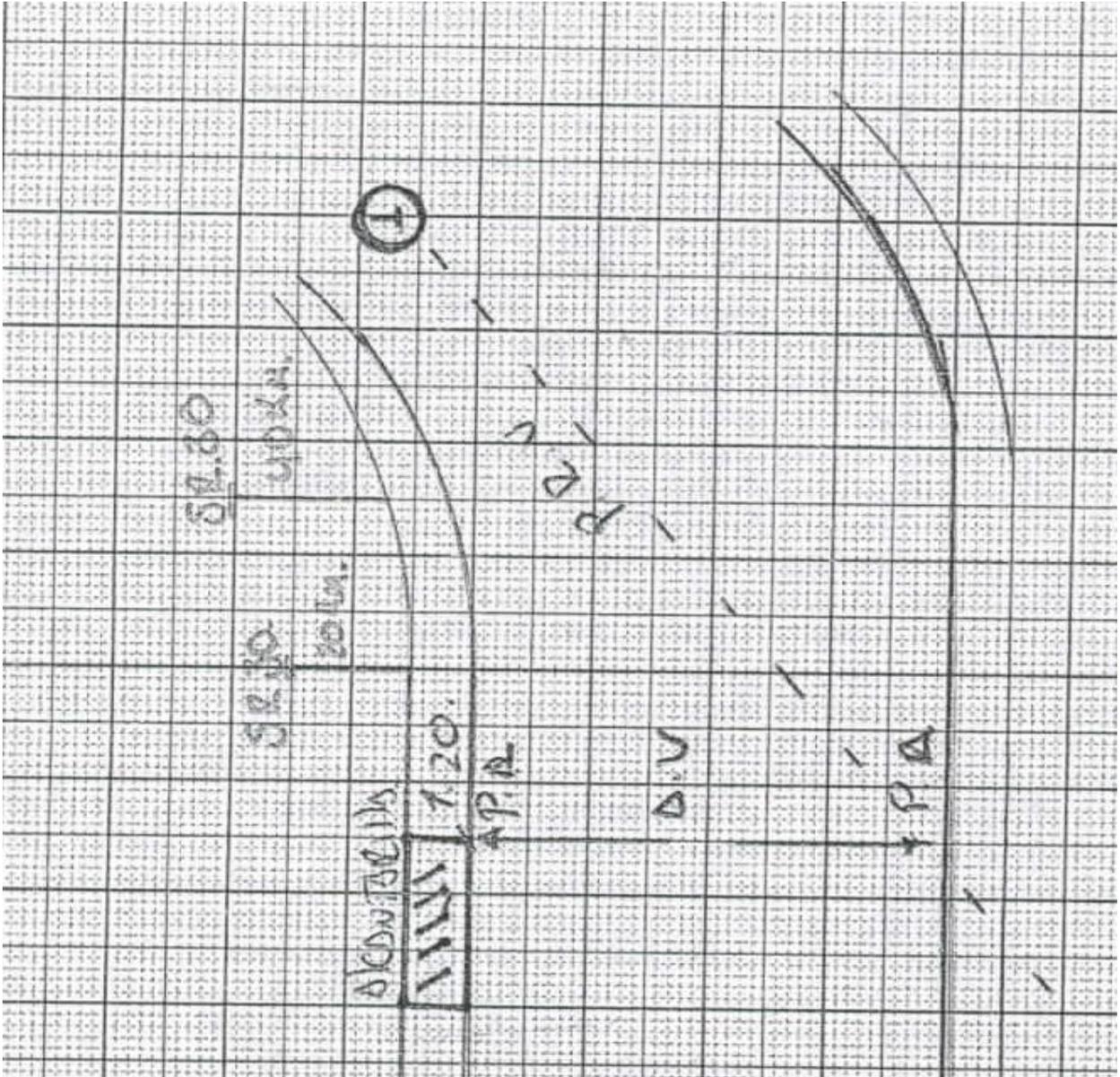
“entonces que se tiene probado en este expediente, se tiene por probado, que LUZ HERMINDA FIGUEROA SANABRIA transitaba por ... que le permitía el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, es decir por fuera de la vía pública y por fuera de la zona destinada al tránsito del vehículo. En el proceso se probó que LUZ HERMINDA transitaba por una zona verde, fuera de la vía y hasta allá se trasladó el vehículo que conducía el señor Edwin Albeiro Cuervo, saliéndose este de la vía para alcanzar hasta donde la señorita se transitaba, caminaba, produciendo por ese traslado injustificado de la vía hasta la zona verde, el fallecimiento de la señorita LUZ HERMINDA prueba de la anterior, es el video donde se evidencia que el vehículo se sale de la vía y se dirige incluso, sale de su carril se dirige al carril contrario e incluso se traslada tanto, por fuera de la vía, que llega hasta una zona boscosa y además del video, el juzgado tiene en cuenta la declaración rendida por CRISTINA SANABRIA TRIANA, quien es la madre de LUZ HERMINDA y además esta persona está presente en el momento del accidente y dijo en su interrogatorio que transitaba sobre zona verde por fuera de la vía a 4 metros de esta ...”.

Evidentemente hay una contradicción en lo expuesto en el HECHO QUINTO de la demanda, y lo narrado por la señora CRISTINA SANABRIA TRIANA.

Tal afirmación también se desvirtúa con el VIDEO del accidente, en el cual, a pesar de no observarse por donde transitaba la señorita LUZ HERMINDA (Q.E.P.D.), permite colegir, por la trayectoria del rodante, que ella no caminaba por la “zona verde”.

**a.2.= INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C-000752808: (FOLIO 32):**

De esta prueba documental permite demostrar que la señorita LUZ HERMINDA FIGUEROA SANABRIA no transitaba a “4 metros de la vía, por una zona verde”.

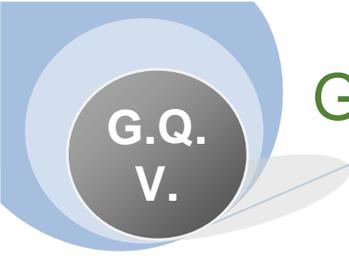


### a.3.= VIDEO (PRUEBA DOCUMENTAL):

Esta prueba desvirtúa lo narrado por la señora CRISTINA SANABRIA TRIANA.

A los tres segundos del video (00:00:03) se ve que aparecen caminando dos personas, que por la prueba recolectada, se supone que son dos (2) hermanos de la víctima, hoy demandantes. Y se observa que caminan por la berma.

Al minuto y cincuenta segundos (00:01:50) del video se ve cuando el Chevrolet Spark, conducido por EDWIN ALBEIRO, se sale de la vía. De tal imagen fácilmente se deduce que jamás transitó a “4 metros de la vía por una zona verde”.



# GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE ABOGADO

## **a.4.= TESTIMONIOS DE EDWIN ALBEIRO CUERVO RANGEL, IVAN JAIRO GALVIS y MANUEL ENRIQUE AÑAZCO DELGADO:**

Al resolver la TACHA de tales testimonios, su Señoría manifestó:

“... en cuanto a la tacha de los testimonios no hay lugar a esa tacha por condición de la familiaridad en caso de MANUEL ENRIQUE y para IVÁN JAIRO, por ser subordinado del señor demandado, pues no se encuentran ellos algún interés o parcialidad alguna. El dicho de ellos no incide sobre las resultas del proceso pues no son testigos presenciales del accidente tampoco conocen circunstancias de tiempo, modo y lugar ...”

Efectivamente las deposiciones de estos dos testigos son responsivas, completas, sinceras, pero es cierto que no fueron “testigos presenciales” del accidente. IVAN JAIRO, como se prueba en el video, pasó por el sitio del accidente a las 05:35:48 de la mañana (el vehículo con el letrero encima) y EDWIN ALBEIRO a las 05:35:50, es decir, dos (2) segundos después. Por eso es que IVAN JAIRO dice que sintió un ruido. Obviamente como iba delante de EDWIN ALBEIRO no vio lo que sucedió. Pero IVAN JAIRO si era conocedor de los hechos y circunstancias de lo acontecido con la organización de la caravana, del estado de los vehículos, de la hora que salieron de Bogotá, de la hora en que llegaron a Barbosa, de lo que hicieron en Barbosa, de las ordenes e instrucciones que dio el señor WILMER GRANDA.

En cuanto a la declaración de MANUEL ENRIQUE AÑAZGO, también es una declaración completa, responsiva, sincera. De haber manifestado que vio el accidente sería una mentira. Pero también conoció todo lo ocurrido con anterioridad al momento del accidente.

Por lo anteriormente expuesto es que me atrevo a afirmar, con el debido respeto, que “ la velocidad está atropellando la actividad de los operadores judiciales, lo que está originando que los dispensadores de justicia lleguen a las AUDIENCIAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO con el “fallo dictado”, sin tener en cuenta las resultas de las prácticas de las pruebas y de los alegatos de las partes”.

## **TERCERO: CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:**

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295.  
Cel. 315 3765863. Email: [gioquive2@hotmail.com](mailto:gioquive2@hotmail.com) Bucaramanga.

La parte final del **inciso primero** del **artículo 280** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** estatuye: “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser del caso, deducir indicios de ella”.

La parte demandante, en el HECHO QUINTO de la DEMANDA, escribió que la víctima transitaba por la berma. La DEMANDANTE CRISTINA SANABRIA TRIANA dijo que ella, su hija y otra acompañante caminaban a cuatro metros de la vía, por una zona verde.

La parte demandante desistió del testimonio de OLGA LUCIA ORTEGA GOMEZ, la supuesta empleadora de la señorita LUZ HERMINDA.

La parte demandante no prestó ninguna colaboración para la comparecencia de los testigos al presente proceso.

**CUARTO:** La ad quo le dio valor probatorio a una “declaración juramentada” de la supuesta EMPLEADORA de la señorita LUZ HERMINDA (q.e.p.d.) que el DOCUMENTO PÚBLICO arrimado al proceso, en donde se DEMOSTRÓ que la ella se encontraba VINCULADA al REGIMÉN SUBSIDIADO DE SEGURIDAD SOCIAL. Además, dicha declaración extraprocesal no se pudo controvertir o confrontar porque la Juez de Primera Instancia permitió que la parte demandante “desistiera” de tal testimonio, a pesar que la parte pasiva también lo había deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR la SENTENCIA IMPUGNADA.

Con el debido respeto  
Bucaramanga, Febrero 22 de 2021.



**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.**  
**T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.**  
**C.C. No. 91.233.579 de Bucaramanga.**